Bogotá D.C., septiembre de 2024

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 155 de 2024 Cámara ***“Por medio del cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.***

Respetada Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Cámara de la República me hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y estando dentro del término establecido para tal efecto, presento el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 155 de 2024 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 112 de la constitución política y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Acto Legislativo No. 155 de 2024 Cámara fue radicado el día seis (06) de agosto del presente año ante la Secretaría General del Cámara por la suscrita, en compañía de los representantes María Eugenia Lopera Monsalve , Andrés David Calle Aguas , Gersel Luis Pérez Altamiranda , Jezmi Lizeth Barraza Arraut , Olga Beatriz González Correa , Carlos Adolfo Ardila Espinosa , Alirio Uribe Muñoz , Álvaro Leonel Rueda caballero , Julián Peinado Ramírez , Germán Rogelio Rozo Anís , Gildardo Silva Molina , Gabriel Ernesto Parrado Durán , Gabriel Becerra Yañez y, ha sido debidamente publicado en la Gaceta No. 1208 de 2024.

Mediante **Oficio CPCP 3.1-0186-2024,** la Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la mesa directiva de la comisión para el Proyecto de Acto Legislativo 155 de 2024 Cámara. Dicho oficio enseña que fue designada como ponente única para rendir ponencia para primer debate la Representantes **Karyme Adrana Cotes Martínez.**

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
2. **COMPETENCIA PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

La Constitución Política de 1991 establece que, en relación a cambios y modificaciones a su texto, existen unas competencias consagradas para llevar a cabo dicho procedimiento, indicando en su artículo 374º lo que sigue:

*“La Constitución Política* ***podrá ser reformada por el Congreso****, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.”*(Subrayado por el autor).

Adicionalmente, el mismo texto constitucional establece en su artículo 375º:

***¨Podrán presentar proyectos de acto legislativo*** *el Gobierno,* ***diez miembros del Congreso****, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero. ¨*(Subrayado por el autor).

Es la ley 5ta de 1992 la que en su desarrollo legal establece en el artículo 223°, lo que sigue:

*Pueden presentar proyectos de acto legislativo:*

*1. El Gobierno Nacional.*

*2.* ***Diez (10) miembros del Congreso.***

*3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.*

*4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.*

*5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país.*

(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se puede afirmar que los congresistas de la República, en el número mínimo indicado en la Constitución y la Ley, pueden presentar ante la corporación iniciativas legislativas para modificar el texto constitucional.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA**

Según consta en la parte motiva de este proyecto, con la presente iniciativa se pretende proteger el derecho de los ciudadanos a ser representados por quienes eligen mediante el ejercicio al sufragio.

Para lo anterior se propone realizar una modificación al artículo 112 superior, como inicio de las modificaciones normativas necesarias para garantizar el cumplimiento del objeto de la iniciativa.

La modificación consiste en aplicar para las elecciones a la gobernación y alcaldía la misma fórmula que se aplica en el texto constitucional y en el estatuto de la oposición para el candidato derrotado a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, es decir, que en las corporaciones del nivel departamental y municipal mantengan sus curules y, en caso de presentarse aceptación por parte del candidato perdedor, adicionar una curul sin perjuicio de aquellas por las cuales votaron los ciudadanos. De esta forma se está protegiendo la voluntad popular manifestada mediante el voto, evitando que la intensión del constituyente primario quede supeditada a una decisión unilateral del candidato perdedor.

1. **ANTECEDENTES**

El Congreso de la República, mediante la aprobación del Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, decidió, entre otras cosas, crear la posibilidad para que el candidato perdedor en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, para Gobernador y para Alcalde municipal o distrital, en representación de la oposición, decida ocupar un cargo en la corporación de elección popular de su circunscripción, esto es, Senado y Cámara de Representantes para el caso de los candidatos perdedores de las elecciones a Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleas Departamentales para el caso del candidato que hubiere perdido la elección a la Gobernación Departamental, y Concejo Municipal o Distrital para el caso de quien hubiere sido derrotado en el certamen para elegir Alcalde Municipal o Distrital.

Sin embargo, en el Acto Legislativo se consagra que esa curul para el candidato perdedor será adicional solo para el caso del Senado y de la Cámara de la República, pero no para las corporaciones de elección popular de las circunscripciones locales.

Lo anterior se desarrolló en la Ley 1909 del 9 de julio de 2018, por medio de la cual se expidió el denominado “Estatuto de la Oposición” como un establecimiento del “marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes”[[1]](#footnote-1).

El artículo 24 de la mencionada Ley establece:

*Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.*

*Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6o de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política.*

De lo anterior se desprende que la fórmula para Presidente y Vicepresidente que queden de segundos en votación tendrán derecho a ocupar un curul en el Senado y en la Cámara de Representantes respectivamente. Lo anterior no implicó la reducción en el número de curules para cada corporación, sino que, por el contrario, son adicionales a las existentes.

Siguiendo, el artículo 25 de la Ley 1909 trae lo que sigue:

*Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7o de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

*Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*

*Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*

*Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.*

De la lectura del artículo 25 se concluye que, a diferencia de lo establece el artículo 24 de la misma norma, la curul en las corporaciones territoriales no son adicionales, sino que, en caso en el que el candidato perdedor en la elección a Gobernación o Alcaldía acepte, se resta una de las curules que estuvieron en disputa en la jornada electoral para que la misma pase al candidato perdedor y, en el evento en el que decida no aceptarla, quedarían intactas.

En otras palabras, podríamos afirmar que en la jornada electoral los ciudadanos de un municipio que elige, por ejemplo, 13 curules en el Concejo municipal, votan para la conformación de su corporación, por un lado, y, por otro, manifiestan su voluntad para elegir a su Alcalde municipal, tan es así, que las listas tienen la posibilidad de inscribir hasta 13 candidatos por los cuales pueden decidir sufragar, sin embargo, esa decisión democrática en cabeza de los ciudadanos pasa a un segundo plano y quedaría sometida a una decisión personal de quien pierda la elección al cargo uninominal.

Con el artículo 2° de la Resolución 2276 de 2019, el Consejo Nacional Electoral estableció un plazo de 24 horas siguientes a la declaración de la elección a los cargos de Gobernador o Alcalde y, previo a la declaración de la elección de la Asamblea y Concejo, para que se manifieste la decisión de aceptar o no la curul en la corporación vía Estatuto de la Oposición, **lo que nos lleva a afirmar que el derecho de los ciudadanos a ser representados por el concejal o diputado por el cual votaron está supeditado a una decisión individual de quien, sin haber participado propiamente en la elección de los integrantes de la corporación, quedó de segundo en la contienda en la que se elegía un cargo uninominal.**

Identificada con claridad las causas, el 30 de agosto del año 2023 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2023 Cámara, autoría de las Representantes Karyme Adrana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Flora Perdomo Andrade, Elizabeth Jay-Pang Díaz y Mónica Karina Bocanegra Pantoja.

En sesión de la Comisión I Constitucional de la corporación, a pesar de escucharse varias voces a favor del objeto de la iniciativa, se decidió suspender el debate para encausar en debida forma la modificación correspondiente para evitar vicios de inconstitucionalidad, razón por la que se insiste en el propósito, pero esta vez mediante el presente Proyecto de Acto Legislativo, para posteriormente adecuar el estatuto de la oposición a las nuevas disposiciones constitucionales.

**4. FUNDAMENTOS**

Una atenta lectura a la Constitución del 91 nos permite concluir que el constituyente puso bastante énfasis en la participación democrática. Si leemos el artículo 1° encontramos que el texto constitucional define al Estado colombiano como un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa** y pluralista…” (Subrayado por el autor).

Adicionalmente, el artículo 2° indica que uno de los fines del Estado es “facilitar la **participación de todos** en las decisiones que los afectan y en la vida económica, **política,** administrativa y cultural de la Nación…” (Se resalta con negrillas).

Si seguimos leyendo, podemos encontrar artículos como el 38, que garantiza el derecho a la libre asociación; el artículo 40, que alberga el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, además de reconocerle a las personas el derecho a “Constituir partidos, movimientos y agrupaciones sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.”.

Pero el ordenamiento jurídico colombiano no solo se quedó con lo que estipuló la Constitución Política. Mediante Ley se le dio un importante desarrollo a la participación ciudadana, prueba de ello es la Ley 134 de 1994 que trae consigo mecanismos de participación la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la consulta popular en todos los órdenes, la revocatoria del mandato y el cabido abierto.

La Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2006 estableció que “El ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado.”

La misma corte en sentencia T-261 de 1998, al desarrollar el tema del sufragio, indicó que “El desarrollo del derecho electoral desde el siglo XIX ha llevado a la formulación y aceptación general de cuatro principios clásicos del sufragio, de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal, igual, directo y secreto. La categoría de universal significa que el voto es un derecho que le corresponde a todos los nacionales de un país, independientemente de su sexo, raza, ingresos y propiedades, educación, adscripción étnica, religión u orientación política. El derecho de sufragio responde al concepto de igualdad cuando los votos de todos los ciudadanos - sin importar, nuevamente, su condición social, económica, religiosa, política, etc. - tienen el mismo valor numérico para efectos de la distribución de las curules o cargos en disputa.” (Subrayado fuera de texto).

la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la ley 16 de 1972, dispone en su artículo 23:

“Artículo 23. Derechos políticos.

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...).”

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto original en proyecto radicado** | **Texto propuesto para primer debate** | **Descripción de la modificación** |
| **ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 112 de la Constitución Política, como estrategia de protección del derecho de los ciudadanos a ser representados en las corporaciones de elección popular por quienes eligieron mediante el ejercicio del sufragio. | **~~ARTÍCULO 1. OBJETO.~~** ~~El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 112 de la Constitución Política, como estrategia de protección del derecho de los ciudadanos a ser representados en las corporaciones de elección popular por quienes eligieron mediante el ejercicio del sufragio.~~ | Por técnica legislativa se propone la eliminación de este artículo, toda vez que por error involuntario se incluyó el objeto del proyecto en el articulado, cuando se acostumbra no hacerlo cuando se trata de actos legislativos. |
| **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.  Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.  Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.  El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.  Las curules ~~así~~ asignadas **de las que trata el inciso anterior** ~~en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes~~ serán adicionales a las previstas en los artículos 171**,** ~~y~~ 176**, 299 y 312**. ~~Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.~~  En caso de no aceptación de la curul **adicional,** ~~en las corporaciones públicas de las entidades territoriales,~~ la misma **no podrá ser asignada a quien no ostente la calidad indicada en el inciso cuarto del presente artículo.** ~~se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.~~  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015. | **ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.  Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.  Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.  El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.  Las curules ~~así~~ asignadas **de las que trata el inciso anterior** ~~en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes~~ serán adicionales a las previstas en los artículos 171**,** ~~y~~ 176**, 299 y 312**. ~~Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.~~  En caso de no aceptación de la curul **adicional,** ~~en las corporaciones públicas de las entidades territoriales,~~ la misma **no podrá ser asignada a quien no ostente la calidad indicada en el inciso cuarto del presente artículo.** ~~se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.~~  **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015. | Se corrige la numeración |
| **ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y APLICACIÓN.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación. | **ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y APLICACIÓN.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación. | Se corrige la numeración |

1. **IMPACTO FISCAL**

De los 1.102 municipios del país, 967 son de sexta categoría, es decir, casi el 90% de los municipios de Colombia son de la categoría más baja. Ahora bien, aplicando lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por la ley 1368 de 2009 y atendiendo a la categorización de los municipios que trae la Ley 617 de 2000, podríamos decir que un concejal de una corporación municipal de sexta categoría, con un número máximo de sesiones ordinarias de 70, apenas supera los 10 millones de pesos al año, valor que no suma más de 14 millones en caso en el que se lleve a cabo el número máximo de sesiones extraordinarias al año (20).

Así las cosas, si se aplica la regla propuesta, el impacto en cada municipio es irrisorio. Más si se compara con los casi de 2.800 millones de pesos que cuestan anualmente los salarios básicos de las dos curules adicionales en el Congreso por el estatuto de la oposición sumado a lo que devengan sus unidades de trabajo legislativo (sin meter seguridad social de cada curul con sus UTL, esquemas de seguridad, tiquetes aéreos, camionetas, solo por mencionar ciertos aspectos que representan gastos).

El impacto para los municipios de quinta, cuarta y tercera categoría apenas superan los 14, 18 y 21 millones de pesos anuales para el caso se sesiones ordinarias. Las ciudades de categoría especial (6) y de primera y segunda categoría tienen mucha más capacidad económica para soportar un concejal más, en caso en el que el candidato al cargo uninominal perdedor decida aceptar la curul, y tampoco representa un gran impacto.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **categoría** | **valor honorarios** | **max sesiones ord** | **max sesiones ext** | **valor max x año ord** | **valor max x año ext** | **No. De Mpios** |
| especial | $627.161 | 150 | 40 | $94.074.150 | $25.086.440 | 6 |
| primera | $531.399 | 150 | 40 | $79.70.9850 | $21.255.960 | 27 |
| segunda | $384.103 | 150 | 40 | $57.615.450 | $15.364.120 | 19 |
| tercera | $308.111 | 70 | 20 | $21.567.770 | $6.162.220 | 25 |
| cuarta | $257.748 | 70 | 20 | $18.042.360 | $5.154.960 | 16 |
| quinta | $207.583 | 70 | 20 | $14.530.810 | $4.151.660 | 42 |
| sexta | $156.835 | 70 | 20 | $10.978.450 | $3.136.700 | 967 |

Para el caso de los departamentos, se debe tomar en cuenta se debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley 617, respecto a la categorización de los Municipios que realiza la Contaduría General y los departamentos auto categorizados.

Habiendo claridad en lo anterior, en la actualidad existen 3 departamentos de categoría especial (Cundinamarca, Valle del Cauca y Antioquia), 8 de primera categoría (Atlántico, Meta, Nariño, Santander, Bolívar, Boyacá, Córdoba y Tolima), 7 de segunda categoría (Huila, Caldas, Cauca, Cesar, Magdalena, Risaralda y N. Santander), 4 de tercera (Quindío, San Andrés, Chocó y Casanare), y 10 de cuarta categoría (Caquetá, La Guajira, Putumayo, Guaviare, Vichada, Amazonas, Guainía, Vaupés, Sucre y Arauca).

Aplicando la norma para la remuneración de los diputados y, de acuerdo a la categorización de los departamentos, sin incluir seguridad social, estos serían los gastos aproximados:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **categoría** | **Remuneración smlv** | **valor SM** | **valor mes** | **sesiones año** | **No. De Dptos** |
| especial | 30 | 1160000 | 34800000 | 208800000 | 4 |
| primera | 26 | 1160000 | 30160000 | 180960000 | 8 |
| segunda | 25 | 1160000 | 29000000 | 174000000 | 7 |
| tercera | 18 | 1160000 | 20880000 | 125280000 | 3 |
| cuarta | 18 | 1160000 | 20880000 | 125280000 | 10 |

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 155 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones,* conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Acto Legislativo No. 155 de 2024 Cámara

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules ~~así~~ asignadas **de las que trata el inciso anterior** ~~en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes~~ serán adicionales a las previstas en los artículos 171**,** ~~y~~ 176**, 299 y 312**. ~~Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.~~

En caso de no aceptación de la curul **adicional,** ~~en las corporaciones públicas de las entidades territoriales,~~ la misma **no podrá ser asignada a quien no ostente la calidad indicada en el inciso cuarto del presente artículo.** ~~se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.~~

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y APLICACIÓN.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación.

De los Honorables Representantes,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

1. Artículo 1° de la Ley 1909 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)